



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

Sincedejo, Sucre, noviembre, dos (2) dos mil veintiuno (2021)

**Libertad Condicional**

**Negada**

**Willian José Miranda Guzmán**

**Porte Ilegal de Arma y Tráfico de Estupefacientes**

**Radicado interno No. 2016-00082-00 (radicado de origen No. 2015-00135-00)**

**Rotulado: Ley 906 de 2004**

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional al ciudadano **WILLIAN JOSE MIRANDA GUZMAN**, condenado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SAN MARCOS, SUCRE**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **WILLIAM JOSE MIRANDA GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.954.243 expedida en Planeta Rica, Córdoba, está condenado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SAN MARCOS, SUCRE**, mediante sentencia fechada enero quince (15) de 2016, **A LA PENA PRINCIPAL DE CIENTO QUINCE (115) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto interlocutorio fechado agosto, veinte (20) de 2020, este despacho acumulo jurídicamente las penas de los procesos de radicados internos 2016-00082-00 (radicado de origen No. 2015-00135-00), 2018-00509-00 (radicado de origen 2017-00542-00) y 2018-00225-00 (radicado de origen 2016-00002-00), declarando en dicha providencia que la pena principal quedo en **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES (1.183) S.M.L.M.V.**, igualmente le reconoció como tiempo efectivo de la pena a la cifra de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, quedando como radicado principal el radicado interno No. 2016-00082 (radicado de origen 2015-00135-00).

Posteriormente, en fecha octubre, quince (15) de 2020, esta judicatura niega el la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, reconociéndole en esa **FECHA SETENTA Y OCHO (78) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

**3. COMPETENCIA**

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los num. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

Se observa que desde la fecha de la última actuación (15 de octubre de 2020), al día de hoy (noviembre 2 de 2021) transcurrieron **NOVENTA (90) MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, de tiempo efectivo de la pena.

En lo que tiene que ver con la redención de la pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso, señalar que es deber del Estado, asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del condenado, pues lo que se busca es recuperarlo para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M.P. José Leonidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del art. 4 del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el art. 9 del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo Constitucional.

“(…) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de la mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles en la sociedad.

“(…) una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a la época del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el pacto de San José, dentro del alcance al derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial, la reforma y readaptación social de los condenados como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización Política.

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DIAS MAXIMOS LABORALES	HORAS MAXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACION PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2018/02	17067596	PAPEL	160	26	208	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/03	17067596	PAPEL	152	26	208	16	9.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/04	17067596	PAPEL	168	25	200	16	10.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/05	17067596	PAPEL	168	26	208	16	10.5	EJEMPLAR	NO APORTA
2018/06	17067596	PAPEL	152	26	208	16	9.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/07	17067596	PAPEL	160	25	200	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE

**Libertad Condicional**  
**William José Miranda Guzmán**  
**Porte Ilegal De Armas y Tráfico de Estupefacientes**  
**Radicado interno No. 2016-00082-00 (radicado de origen No. 2015-00135-00)**

2018/08	17067596	PAPEL	168	26	208	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/10	17116544	PAPEL	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/11	17116544	PAPEL	160	26	208	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/12	17382663	PAPEL	160	25	200	16	10	EJEMPLAR	NO APORTA
2019/01	17382663	PAPEL	168	27	216	16	10.5	EJEMPLAR	NO APORTA
2019/02	17382663	PAPEL	160	24	192	16	10	EJEMPLAR	NO APORTA
2019/03	17382663	PAPEL	160	26	208	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/10	17677491	RECUPERADOR AMBIENTAL	216	26	208	16	13.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/11	17677491	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	24	192	16	13	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/12	17677491	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	25	200	16	13	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/09	18167615	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	26	208	16	13	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/10	18167615	RECUPERADOR AMBIENTAL	216	26	208	16	13.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/11	18167615	MANIPULACION DE ALIMENTOS	32	23	184	16	2	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/11	18167615	RECUPERADOR AMBIENTAL	168	23	184	16	10.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/12	18167615	MANIPULACION DE ALIMENTOS	216	26	208	16	13.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/01	18167615	MANIPULACION DE ALIMENTOS	208	25	200	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2021/02	18167615	MANIPULACION DE ALIMENTOS	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2021/03	18167615	MANIPULACION DE ALIMENTOS	80	26	208	16	5	BUENA	NO REQUIERE
2021/03	18167615	RECUPERADOR AMBIENTAL	136	26	208	16	8.5	BUENA	NO REQUIERE
2021/04	18167615	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	24	192	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2021/05	18167615	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	24	192	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2021/06	18167615	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	24	192	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2021/07	18262723	RECUPERADOR AMBIENTAL	216	25	200	16	13.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/08	18262723	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	24	192	16	13	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/09	18262723	RECUPERADOR AMBIENTAL	208	26	208	16	13	EJEMPLAR	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	342.5 días (11 meses y 23.5 días)
--	-----------------------------------

Luego entonces, al sumar los numéricos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo físico desde la medida preventiva al día de hoy	90 meses Y 29.5 días
Redención por actividades de trabajo (según se aporta al plenario)	11 meses y 23.5 días
<b>TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA</b>	<b>102 meses y 23 días</b>

#### 4.2. De la Libertad Condicional

Previo a abordar este instituto, debemos señalar el contenido del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales, en los siguientes términos:

*“No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional*

## Libertad Condicional

William José Miranda Guzmán

Porte Ilegal De Armas y Tráfico de Estupefacientes

Radicado interno No. 2016-00082-00 (radicado de origen No. 2015-00135-00)

*Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”.*

Habrà que señalarse que, si bien los delitos relacionados con **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES**, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art. 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del paràgrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el art. 25 de la Ley 1453/11, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra

el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”*

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN MARCOS, SUCRE**, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, donde el procesado se allano a los cargos, estableciéndose la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión de la conducta punible, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, al señalar que se trata de un tipo penal que atenta contra el bien jurídico tutelado de la salud pública y la seguridad pública, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste.

En este sentido, este operador judicial no puede pasar desapercibido frente a las fundadas valoraciones hechas por el juez del conocimiento respecto de la conducta desplegada por el señor **WILLIAM JOSE MIRANDA GUZMAN** en la comisión de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, tipificada en el art. 376 del C.P., afirmando que se amerita un enérgico reproche social y jurídico, en virtud de que detenta profundas connotaciones negativas de orden social y causan alarma y conmoción entre la comunidad, deterioro de las juventudes, el medio social y la población en general, además; por la cantidad de estupefacientes incautadas al sentenciado se puede inferir su conservación no para consumo propio, por el contrario; representa un riesgo para la comunidad, expuesta al tráfico de esta sustancia, fronteras invisibles, financiación de grupos ilegales y al riesgo potencial de su distribución para la salud

Y con respecto al delito imputado de **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, el juez del conocimiento concluye, que el estado colombiano tiene un enorme reto entendiendo que la evolución de la sociedad y la expansión de dicha cultura violenta, debe provocar el endurecimiento de las disposiciones legales con el fin de disminuir al máximo el delito de porte ilegal de armas de fuego, y con ellos otras conductas delictivas conexas como **HOMICIDIOS, HURTOS Y SECUESTROS**. Por otro lado, no desconoce que el procesado tiene en su contra una condena, lo que indica que es una persona anómica, indiferente frente a los sistemas sociales que influyen en la conducta del individuo institucionales y no institucionales como la familia, la religión, la moral, el sistema escolar y que a pesar de haber sido condenado, no aprendió de la experiencia; y aun no se reincorpora al pacto social, toda vez que

**Libertad Condicional**  
**William José Miranda Guzmán**  
**Porte Ilegal De Armas y Tráfico de Estupefacientes**  
**Radicado interno No. 2016-00082-00 (radicado de origen No. 2015-00135-00)**

gozando del ius fundamental de la libertad volvió a incurrir nuevamente en conductas delictivas, lo que hace más gravosa su situación jurídica con respecto a la concesión de subrogados penales.

Y es que en el sub lite, no es indiferente la modalidad de la conducta reiterada desplegada por el señor **MIRANDA GUZMAN**, quien es reincidente en el delito en el municipio de San Marcos, Sucre, atendiendo procesos vigilados anteriormente ante esta judicatura<sup>1</sup> y cometidos durante el periodo de prueba de la sanción inicial o poco después habida cuenta que en febrero 25 de 2013 se le había concedido libertad condicional, proceso ulteriormente extinguido el 5 de agosto de 2014.

Así las cosas, siendo dicha conducta punible merecedora de un reproche mayor, para el despacho se hace obligatorio que el procesado **WILLIAM JOSE MIRANDA GUZMAN** siga cumpliendo la totalidad de la pena impuesta en centro de reclusión, tal como está ordenado en la sentencia dictada por el **JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO** (Sucre), en sentencia fechada agosto 14 de 2019.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

## **2. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional presentada por el apoderado judicial del condenado **WILLIAM JOSE MIRANDA GUZMAN**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer al condenado **WILLIAM JOSE MIRANDA GUZMAN**, la cifra de **CIENTO DOS (102) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS**, como tiempo efectivo de pena en reclusión.

**TERCERO: TENGASE** al doctor **GERARDO E. MIRANDA TOSCANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.273.591 expedida en Mompox, Bolívar, y portador de la T. P. No. 139.292 del C. S. J., como defensor para actuar en este proceso en los términos y con los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaria, librense las comunicaciones de rigor.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> 2012-00400-00 Fabricación, porte, tráfico de estupefacientes y destinación ilícita de inmuebles para distribución condena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, sentencia calendada febrero 24 de 2011, proferida por el otrora Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos.